



ANTECEDENTES

- I. El día 2 de enero de 2017, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó a la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Puebla**, la siguiente solicitud de información:

"Solicito el link de descarga o en su defecto el documento digital con anexos para el Informe Preventivo 21PU2016MD066." (Sic)

- II. Con fecha 16 de enero 2017, la Unidad de Enlace notificó, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el **Oficio Núm. SEMARNAT/UCPAST/UE/154/17**, el cual contiene la respuesta a la solicitud de acceso a la información con folio citado al rubro, la cual consiste en:

"[...]"

*En respuesta a su solicitud, la **Delegación Federal de la SEMARNAT en Puebla**, le informa que al efectuar la búsqueda en el Sistema Nacional de Trámites de la Secretaría (SINAT), utilizando los datos proporcionados (número de bitácora) se identificó que los mismos corresponden al trámite de Recepción, Evaluación y Resolución del Informe Preventivo, promovido por MINERA GORRION, S.A. DE C.V. a través de su representante legal; informe que se encuentra disponible en formato PDF en el portal de la Secretaría en el siguiente link: <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/consulta-tu-tramite>, y puede ser consultado con el número de Proyecto: 21PU2016MD066 [...]" (SIC)*

- III. Con fecha 20 de enero de 2017, el solicitante interpuso recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en los términos siguientes:

***"Acto que se recurre y puntos petitorios:** Por medio de la presente quiero interponer un recurso de revisión por mi solicitud con folio 0001600000617 en la que solicito: "Solicito el link de descarga o en su defecto el documento digital con anexos para el Informe Preventivo 21PU2016MD066" Por do smotivos: 1) En el link indicado no se incluyen los anexos del Informe. 2) En la sección 4 del "CAPITULO I DATOS GENERALES DEL PROYECTO, PROMOVENTE Y RESPONSABLE DEL ESTUDIO" (etiquetada como pág10 del informe) fue censurada la información sobre el monto de la inversión que claramente no corresponde a información personal que debe estar protegida, incumpliendo con lo establecido en la Ley de Acceso a la Información. Por lo que solicito se le indique a la autoridad responsable haga entrega de la información solicitada" (Sic.)*

- IV. Con fecha 24 de enero de 2017, la Unidad de Enlace recibió a través del Sistema "Herramienta de Comunicación", el acuerdo emitido por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información del INAI, a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 0329/17**.

- V. La Unidad de Enlace turnó el recurso de revisión a la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Puebla** quien, en consecuencia, emitió el oficio No. **DFP/0026/2017**, mediante el cual informó al Presidente este Órgano Colegiado que los anexos del informe preventivo referidos en la solicitud contienen información que se tiene clasificada como **CONFIDENCIAL** de conformidad con lo establecido en el artículo 113 fracción I y 117 primer párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIIP), de acuerdo al siguiente cuadro:



DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA	MOTIVO
1. Nombres de personas físicas (socios de la moral promovente) 2. Acciones del capital social que corresponden a cada socio. 3. Datos generales de los socios de la moral promovente, representante legal y cónyuges) tales como: nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento, estado civil, régimen conyugal, fecha de matrimonio, domicilio particular, ocupación, RFC de personas físicas, CURP y folio de la Cédula de identificación fiscal. 1. Acciones del capital social que corresponden a cada socio. 2. Datos generales de los socios de la moral promovente, representante legal y cónyuges) tales como: nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento, estado civil, régimen conyugal, fecha de matrimonio, domicilio particular, ocupación, RFC de personas físicas, CURP y folio de la Cédula de identificación fiscal. 1. Nombre de persona física (responsable técnico del proyecto) 2. Nombre, domicilio particular, CURP, y clave elector de persona física (responsable técnico del proyecto) 3. Firma de persona física (responsable técnico del proyecto) 4. Fotografía de persona física (responsable técnico del proyecto) 5. Huella dactilar de persona física (responsable técnico) 1. Nombre de los autorizados para recibir notificaciones (terceras personas físicas)	Es el anexo uno del informe preventivo relativo al expediente 01/16 IP, consistente en instrumentos notariales que contienen datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables, aunado al patrimonio (partición de acciones) de la empresa promovente. Es el anexo tres del informe preventivo relativo al expediente 01/16 IP, consistente en instrumento notarial que contienen datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables, aunado al patrimonio (capital social y partición de acciones) de la empresa promovente. Es el anexo cinco del informe preventivo relativo al expediente 01/16 IP, consistente en la cédula profesional y credencial de elector del responsable técnico. Es el anexo siete del informe preventivo relativo al expediente 01/16 IP, consistente en la cédula profesional y credencial de elector del responsable técnico

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo



párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como el Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública..

- II. Que la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP y primer párrafo del artículo 116, de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que en el oficio No. DFP/0026/2017, la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Puebla** indica que los documentos solicitados contienen datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en las Resoluciones y Criterio emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
Nombre	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que el nombre de una persona física es un dato personal por excelencia, en tanto que hace a dicho individuo identificado o identificable, por lo que es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que deberá ser protegido, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Capital social	Que en la Resolución 760/15 el INAI consideró que, el capital social se integra por las acciones aportadas por cada uno de los accionistas que forman a la sociedad, es decir, dichas acciones representan el porcentaje monetario que cada uno aportara a la sociedad para, en su conjunto, integrar un total que pertenece a la persona moral. Por lo anterior, los porcentajes de las acciones ; así como, el importe que representan , deben clasificarse como confidenciales, ya que dan cuenta de información patrimonial de las personas; lo anterior es así,



	ya que dicho dato vulneraría la esfera personalísima de una persona física identificada o identificable, al hacer públicos los datos relacionados con su patrimonio. Derivado de lo anterior, efectivamente se tratan de datos personales, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Nacionalidad	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que por lo que se refiere a la nacionalidad de una persona, se considera como un dato personal, en virtud de que su difusión revelaría el país del cual es originario un individuo, es decir, se puede identificar el origen geográfico, territorial o étnico de una persona. Por lo que, se considera un dato confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Lugar y fecha de nacimiento	Que en la Resolución 4214/13 el INAI señaló que el lugar y fecha de nacimiento , son datos de carácter confidencial, toda vez que la publicidad del primero revelaría el estado o país del cual es originario un individuo y de dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de la persona, por lo que afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Estado civil	Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que el estado civil es un dato que se refiere a la vida afectiva y familiar de un individuo, ya que es una condición que caracteriza a una persona en lo que hace a sus vínculos personales con otros individuos. Por tanto, se advierte que el estado civil es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia y, por propia naturaleza, es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada, de ahí que se considera procedente su clasificación con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Domicilio	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que, constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de las personas físicas identificadas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. En este sentido dicha información es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Ocupación	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que la profesión u ocupación de una persona física identificada constituye un dato personal que, incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología. Por lo que se actualiza su clasificación como información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia, salvo el caso de que dicho dato correspondiera al responsable técnico de la elaboración del proyecto, ya que el mismo, se encuentra consignado en su cédula profesional y el mismo es considerado de



	acceso público, por lo que, en su caso, este no sería susceptible de clasificarse, análisis que resulta aplicable al presente caso.
RFC	Que el INAI emitió el CRITERIO 09-09 , el cual establece que el RFC de las personas físicas es un dato personal confidencial, en razón de que dicho dato vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, criterio que resulta aplicable al presente caso.
CURP Clave Única de Registro de Población (CURP)	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que la Clave Única de Registro de Población (CURP), se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que actualiza su clasificación con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Clave de elector	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que la clave de elector se compone de 18 caracteres y se conforma con las primeras letras de los apellidos, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, sexo y una homoclave interna de registro; derivado de lo cual, la clave referida ha sido considerada por el Pleno como dato personal objeto de confidencialidad, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Firma	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que la firma resulta pertinente señalar que se trata de un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable al titular. En este sentido dicha información es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Fotografías (Fotografía)	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que la fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción de las imágenes captadas. Por tanto, en caso de personas físicas, es procedente resguardar las fotografías de personas físicas en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Huella Dactilar	Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que la huella digital, es considerada como un dato biométrico que muestra características únicas que identifican a una persona. En virtud de lo anterior, la huella digital es un dato personal susceptible de clasificarse como confidencial, en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.

30



- VI. Que en el oficio No. DFP/0026/2017, la Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Puebla manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **nombre de personas físicas y de los autorizados, capital social, nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento, estado civil, domicilio particular, ocupación, RFC de personas físicas, CURP, Clave de elector, firma, fotografía y huella dactilar**, lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis en las Resoluciones y Criterio emitidos por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en los que el INAI concluyó que se trata de datos personales.

Por lo que refiere al **régimen conyugal, fecha de matrimonio, folio de la cédula de identificación fiscal**, este Comité de Información considera que dichos datos refieren a la vida afectiva y familiar de un individuo, ya que es una condición que caracteriza a una persona en lo que hace a sus vínculos personales con otros individuos, o bien, reflejan información relativa a su patrimonio o situación fiscal y únicamente le incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta a dicha información, por tanto, actualizando el supuesto previsto en los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP, artículo 113, fracción I de la LFTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso al mismo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 120, primer párrafo de la LGTAIP, primer párrafo del artículo 117, de la LFTAIP.

- VII. En el oficio antes señalado la Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Puebla, manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial, entre ellos, el **Nombre del responsable técnico del proyecto** lo cual se considera que no es así sustentándolo con la siguiente Resolución emitida por el INAI:

Datos	Motivación
Nombre del responsable técnico del proyecto (Nombre del responsable del estudio).	Que en la Resolución RRA 1024/16, el INAI advierte que a través del nombre del responsable técnico de la elaboración de estudio de impacto ambiental es posible verificar que la persona a cargo del estudio realizado cuenta con las capacidades y conocimientos suficientes para llevar a cabo un estudio en el que analiza el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo. En ese sentido, no es susceptible de clasificarse como confidencial, análisis que resulta aplicable al presente caso.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



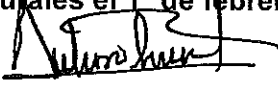
RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de **información confidencial** señalada en el Antecedente V, **excepto el nombre del responsable técnico**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución por tratarse de **datos personales** como lo señala la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Puebla**, en el oficio No. DFP/0026/2017, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales, lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

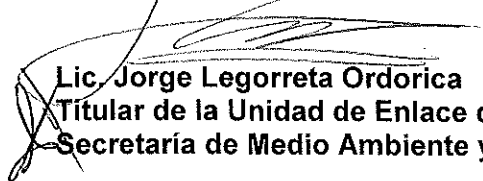
SEGUNDO. – Se **revoca** la clasificación de **información confidencial** relativa al **nombre del responsable técnico**, de conformidad con lo expuesto en el Considerando VI de la presente Resolución; lo anterior, por no actualizar los supuestos previstos en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, en relación con el artículo 117 de la LFTAIP y 120 de la LGTAIP.

TERCERO. – Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución al Titular de la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Puebla**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 1º de febrero de 2017


Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales


Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales


Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales